



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00456-00
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ
DEMANDADO: FREDYS ENRIQUE HERRERA ARRIETA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente digital, se observa que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva de alimentos adelantada por **LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ** en representación de su menor hija **SALOME HERRERA MUNERA** en contra de **FREDYS ENRIQUE HERRERA ARRIETA** estando pendiente de calificar.

No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de la menor se encuentra en la ciudad de Soledad - Atlántico donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que la demandante **LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ** presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, indicando que tiene su domicilio en la Calle 76 B No. 21 – 34 Barrio Los Robles jurisdicción de la ciudad de Soledad - Atlántico, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y remitirla a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOLEDAD - ATLANTICO (REPARTO)** por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”**

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia de la ciudad de Soledad - Atlántico reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO (REPARTO)**, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 192
Fecha: 03 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
02 de noviembre de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43124d3ab0dd60b7724d5f4ff3a0f5882a007c0bfbf5db2c2d78c8fe5572335**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>